

Incidente n° 1 – Imputado: G , Federico Nahuel s/ incidente de incompetencia

FMP 23069/2019/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 2, y el Juzgado Federal, ambos de Necochea, provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida por infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que Diego Gabriel G , Federico Nahuel G , Matías Ezequiel G , Solange Vanesa L , Daiana Ayelén N T , Julio César C , Paola Daniela P y Sergio Maximiliano C conformarían una organización destinada al comercio de estupefacientes. En el marco de esta investigación se incautó marihuana -en parte sin fraccionar- y cocaína (fs. 2, 155/122, 141/143, 170/172 y 179/181).

La magistrado local declinó su competencia a favor de la justicia federal al considerar que la modalidad del hecho en estudio, cometido por diversas personas en forma organizada, excedía el comercio al menudeo (fs. 223/227).

Ésta, por su parte, rechazó esa atribución con base en que todas las conductas investigadas constituían el último eslabón de la cadena de comercialización. Entendió que ello era así pues se había secuestrado una escasa cantidad de material estupefaciente, en su mayoría fraccionado en dosis destinadas al consumidor (fs. 252/253).

Con la insistencia del tribunal de origen y la posterior elevación del incidente a la Corte quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 260 y 264).

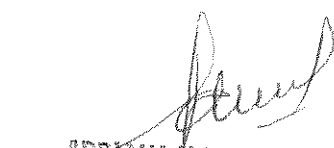
En mi opinión, si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

De la investigación realizada en esta causa puede inferirse que el hecho excedería la mera comercialización de estupefacientes al consumidor final, en tanto estarían identificados los presuntos proveedores de las sustancias prohibidas (fs. 115/122). Por ello considero que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, debe ser la justicia federal la que conozca en este hecho (conf. Competencia CSJ 3242/2014 *in re* "Caballero Giménez, Pedro s/ inf. Ley 23.737", resuelta el 10 de febrero de 2015).

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación